



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4053-008-2015-00569-00

DTE. FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR

DDO. EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en el cual informan que la señora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA no tiene contrato vigente con el Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero Regional del SENA, Norte de Santander, así:

Sergio Alonso Jacome Jacome, mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.138.408, en calidad de Subdirector (E) del Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero, SENA- Regional Norte de Santander, conforme a la Resolución No. 1-000290 del 23 de febrero de 2022, respetuosamente, por medio del presente escrito y en atención al auto de fecha 16 de mayo de 2022, donde se decretó EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS de la señora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA, identificada con C.C. 37.270.415 como miembro del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) procedo a informar a su despacho lo siguiente;

La señora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA, identificada con C.C. 37.270.415, tuvo contrato con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA desde el 10/08/2021 hasta el 18/12/2021; por lo tanto, en esta vigencia la señora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA no tiene contrato vigente con el **CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- REGIONAL ORYTE DE SANTANDER**, tal como se puede evidenciar en la plataforma Secop II.

NOTIFÍQUESE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDCh



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. VERBAL-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA

RAD. 54-001-4053-004-2017-00203-00

DTE. GERARDO RIVERA FUENTES – CC. 88.197.000

DDO. BANCO AV VILLAS – NIT. 860.035.827-5

Y OTROS

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de prescripción extintiva de hipoteca, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como quiera que esta notificada la totalidad de la parte demandada, es del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron señaladas por medio del Auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

- Copia autentica de la escritura pública No. 3908 del 20 de septiembre de 1994 de la notaría Quinta de Cúcuta.
- Certificado de libertad y tradición N° 260-99637
- Certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

- Escritura Publica N° 1442 de 6 de junio de 2012 de la Notaria Séptima de Cúcuta.
- Escritura Publica N° 1922 de 6 de julio de 2013 de la Notaria Séptima de Cúcuta.

INTERROGATORIO:

Recepcione el interrogatorio al demandante señor GERARDO RIVERA FUENTES.

Asimismo, téngase como prueba la copia autentica e integra del proceso hipotecario radicado N° 54001-3103-004-2006-00106-00 adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el cual obra dentro del presente expediente digital.

A efectos de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día MARTES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 9:30 A.M. Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, por lo cual las partes deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer y haya sido citado en los escritos de demanda, contestación y traslado de las excepciones de mérito.

Cumplido lo anterior, y presentado los alegatos de conclusión, el titular del despacho proferirá en la misma audiencia la sentencia que en derecho corresponda.

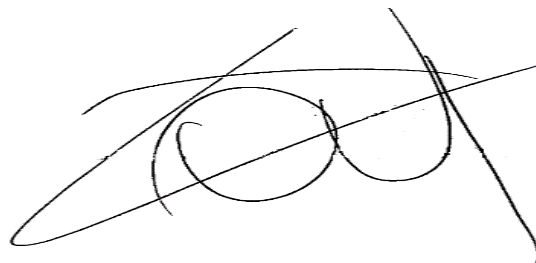
Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, “la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2017-00249-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DTE: INMOBILIARIA TU VIVIR SAS – NIT. 900.791.546-7

DDO: MARIA EUGENIA PARADA CC.60.350.307

LUZ MARINA LACUADO CC.60.323.872

NOE CASTRO GOMEZ CC.13.255.814

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, se considera del caso que se debe **REMITIR** nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** el **AUTO-OFICIO** de fecha 30 de junio de 2022, en el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado Matrícula Inmobiliaria 260-6213 con el fin de que la parte interesada proceda a efectuar las gestiones personales y administrativas que se requieren para materializar dicha medida, atendiendo lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 “lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales”.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2017-00838-00

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A

DDO: VICTOR MANUEL CARRASCAL MARENCOS – CC. 88.241.353

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales allegados por el doctor MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, analizado el expediente se observa que si bien es cierto, se allegó un contrato de cesión de créditos celebrado por BANCOLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, el mismo tiene como objeto las “obligaciones Bancolombia: 8340082800, 8340083077, 8340083451 y obligaciones CISA: 16102001795, 16102002023, 16102001819”, mientras que las obligaciones que sirven de base en la presente ejecución se encuentran identificadas como “obligación 5306944308081271 y obligación Sufi 12253047” como se puede observar en el escrito de la demanda obrante a folio “001. *Proceso 83832017*”.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, se evidencia que ocurrió un error involuntario al aceptar la cesión de créditos mediante el Auto de fecha 17 de febrero de 2020, en consecuencia, se deberá **DEJAR SIN EFECTOS** el proveído anteriormente reseñado, toda vez que de la realidad “expedencial” se avizora que dicha cesión de créditos no recae sobre las obligaciones base de la presente ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contrato de cesión de créditos celebrado entre **BANCOLOMBIA** y **REINTEGRA SAS**, obrante a folio 022 del expediente digital, teniendo en cuenta que el mismo recae sobre las obligaciones 12253047 y 5306944308081271, las cuales son el objeto del presente proceso, se dispone **ACCEDER** ante la misma, en consecuencia, **TENGASE** a **REINTEGRA S.A** para todos los efectos legales, como **CESIONARIA**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente **BANCOLOMBIA**.

Finalmente, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad cesionaria, a través del memorial obrante a folio 020 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ACCEDER** a la Cesión de Créditos celebrada entre BANCOLOMBIA y REINTEGRA S.A.S.

TERCERO: **TENER** a REINTEGRA S.A.S **PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, como **CESIONARIA**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, BANCOLOMBIA.

CUARTO: **RECONOCERLE** personería jurídica al profesional del derecho, doctor **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ** identificado con Cedula de ciudadanía N° 91.527.008 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 229.333 del C.S de la J. como apoderada judicial de la cesionaria REINTEGRA S.A.S conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

QUINTO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por BANCOLOMBIA, cesionario REINTEGRA S.A.S, en contra del señor **VICTOR MANUEL CARRASCAL MARENCOS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEXTO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

SEPTIMO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

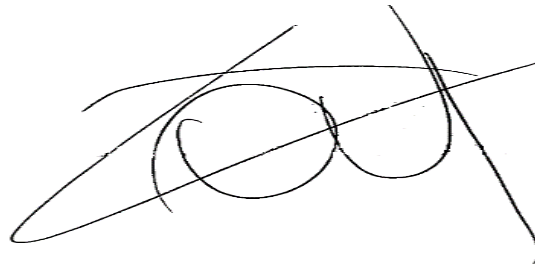
- A la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el vehículo de Placas HRN-423 Marca TOYOTA, modelo 2015, color Plata Metálico, servicio Particular, Chasis 8AJFZ29G6F6174445 de propiedad del demandado VICTOR MANUEL CARRASCAL MARENCOS-CC No. 88.241.353. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 8463 de fecha 21 de septiembre de 2017.
- A las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, BBVA, ITAU CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, PICHINCHA Y FALABELLA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el señor VICTOR MANUEL CARRASCAL MARENCOS-CC. No.88.241.353, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 8464 de fecha 21 de septiembre de 2017.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J. e.D.Ch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2018-01110-00
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A – NIT. 860.003.020-1
DDO. MILTA JAZMINA PARRA MOLINA – CC. 60.391.695

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial del Banco BBVA, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

En atención a los memoriales allegados por el doctor **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, actuando en como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., donde presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en virtud del pago realizado a **BBVA** por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$ 13.828.033) a la obligación a cargo de la demandada **MILTA JAZMINA PARRA MOLINA**, en calidad de fiador, allegando los anexos pertinentes. En virtud de lo anterior se procederá a acceder a dicha subrogación.

Ahora bien, frente al memorial allegado sobre la cesión de créditos celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES SA, en el cual se solicita que se tenga como cesionaria a esta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente. Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho **ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, **TENGASE** a **CENTRAL DE INVERSIONES – CISA**, para todos los efectos legales, como **CESIONARIA**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la subrogación legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el pago parcial de la suma de TRECE MILLONES

OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$ 13.828.033), efectuado por este al **BANCO BBVA**, con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de **MILTA JAZMINA PARRA MOLINA**.

SEGUNDO: ACCEDER a la cesión celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES.

TERCERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES SA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, como **CESIONARIA**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

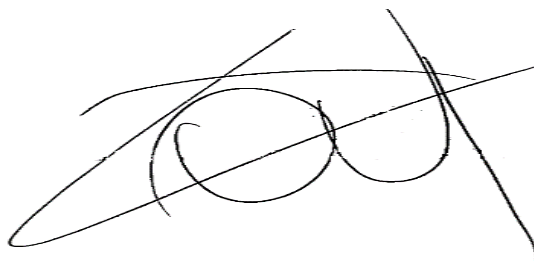
CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 13484521 y Tarjeta Profesional N° 90061, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, **REMITASE** el link de acceso al expediente a los correos electrónicos humbertocabrerau@gmail.com., para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J. e. D.Ch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2018-00548-00
DTE. BANCAMIA S.A – NIT. 900.215.071-1
DDO. MARIA LUISA PABON CONTRERAS – CC. 60.365.338
RAFAEL REYES BOTELLO – CC. 13.476.347

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales allegados por el doctor **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, actuando en como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, donde presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en virtud del pago realizado a **BANCAMIA S.A** por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 17.235.260)** a la obligación a cargo de la demandada **MARIA LUISA PABON CONTRERAS**, en calidad de fiador, allegando los anexos pertinentes. En virtud de lo anterior se procederá a acceder a dicha subrogación.

Ahora bien, frente al memorial allegado sobre la cesión de créditos celebrada entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y **CENTRAL DE INVERSIONES SA**, en el cual se solicita que se tenga como cesionaria a esta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente. Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho **ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, **TENGASE** a **CENTRAL DE INVERSIONES – CISA**, para todos los efectos legales, como **CESIONARIA**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la subrogación legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el pago parcial de la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 17.235.260)**, efectuado por este a **BANCAMIA S.A**, con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de **MARIA LUISA PABON CONTRERAS**.

SEGUNDO: ACCEDER a la cesión celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES.

TERCERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES SA **PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, como **CESIONARIA**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

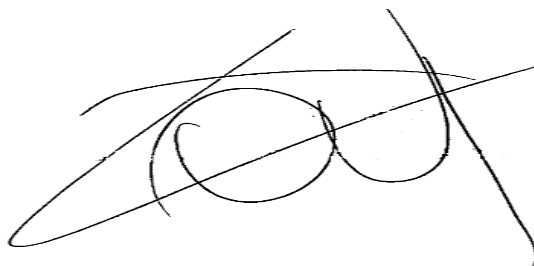
CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 13484521 y Tarjeta Profesional N° 90061, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, **REMITASE** el link de acceso al expediente a los correos electrónicos humbertocabreru@gmail.com., para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.DcH



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2020-00040-00

EJECUTIVO SINGULAR

DTE: DOCUXER SAS

DDO: NORDVITAL IPS S.A.S

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de NORDVITAL IPS S.A.S, dentro del proceso de la referencia, decretada por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL, bajo el radicado 54-001-4003-010-2020-00407-00, es del caso informarles que NO SE TOMARA NOTA de la medida peticionada, toda vez que consultado el sistema Siglo XXI, se observa que el mismo se encuentra archivado desde el 17 de noviembre de 2021.

Remítase COPIA del presente proveído como AUTO-OFICIO al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFIQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUATIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00540-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A – NIT.890.903.938-8

DDO. JOSE RAMIRO QUINTERO VEGA – CC. 5.490.103

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Acta de envío y entrega de correo electrónico, emitido por la empresa Domina Entrega Total S.A.S, con Id mensaje 32864, fecha de envío 2021-09-14 08:46 con acuse de recibo el envío 2021-09-14 08:52:11, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NOVESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 999.974)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra JOSE RAMIRO QUINTERO VEGA, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

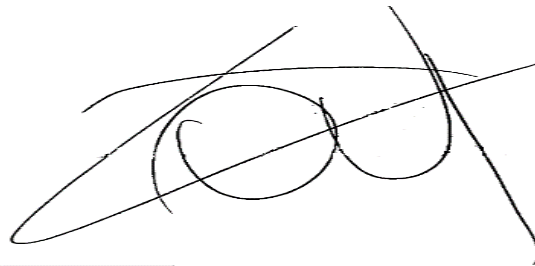
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NOVESENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVESENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 999.974) a favor de la parte actora y a cargo de la demandada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.d.Ch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUATIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00603-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A – NIT.890.903.938-8

DDO. PEDRO MIGUEL ORTEGA RIVERA – CC. 88.231.709

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Acta de envío y entrega de correo electrónico, emitido por la empresa Domina Entrega Total S.A.S, con Id mensaje 32878, fecha de envío 2021-09-14 09:14 con acuse de recibo el envío 2021-09-14 09:15:59, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECISEIS PESOS (\$ 867.016)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra PEDRO MIGUEL ORTEGA RIVERA, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

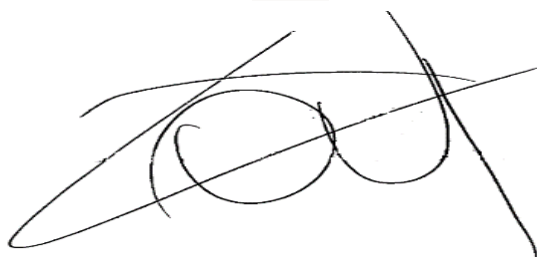
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECISEIS PESOS (\$ 867.016) a favor de la parte actora y a cargo del demandado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.CH



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00454-00
DTE. OMAR AVENDAÑO CASTILLA– CC. 13.443.734
DDO. FRANKLIN PINTO YAÑEZ– CC. 13.503.749

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, considerando que mediante Auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se puso en conocimiento de la parte demandante de las misivas remitidas por las entidades bancarias BBVA, BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE Y BANCOOMEVA y, posteriormente, por error involuntario este juzgado volvió a pronunciarse en el mismo sentido, mediante Auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en aras de no incurrir en pronunciamientos tautológicos este Juzgado dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA C/S

RAD. 2014-0148

DTE. LUIS EDUARDO GAITAN – C.C.No. 13 '811. 002

DDO. JAIME MONCADA CARVAJAL – C.C. No. 80'433.776

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día VIERNES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los siguientes inmuebles:

1) Ubicado en la Calle 22 No. 30 -24 Lote 1 del Barrio Belén, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260 - 273032 y de propiedad del señor JAIME MONCADA CARVAJAL, alinderado así: NORTE: En 8, 45 metros con el predio número 2; SUR: En 8,45 metros con la Calle 22 del Barrio Belén; ORIENTE: En 10 metros con propiedad de ERMELINA DURÁN; y OCCIDENTE: En 10 metros con predio número 2.

El inmueble fue avaluado por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$74' 842.500. 00.), por ende, la base para licitar es de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$52'389.750.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$29'937.000.00.).

Dicho inmueble tiene concurrencia de embargos, en la medida que se tomó nota del embargo de jurisdicción coactiva.

2) Ubicado en la Calle 22 No. 30 -30 Lote 2 del Barrio Belén, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260 - 273033 y de propiedad del señor JAIME MONCADA CARVAJAL, alinderado así: NORTE: En 20 metros con terrenos ejidos; SUR: En 11,55 metros con la Calle 22 del Barrio Belén; ORIENTE: En lindero irregular en 10, 8,45 y 53 metros con predio número 1 y de propiedad de ERMELINA; y OCCIDENTE: En 63 metros con propiedad de CARLOS MARIO VEGA.

El inmueble fue avaluado por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$68' 854.500. 00.), por ende, la base para licitar es de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$48'198.150.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$28'541.800.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link <https://teams.microsoft.com/#/pre-join->

[calling/19:meeting_MWJkOTYzYzEtNmFjYy00Mjg3LTg5MjktYzRmZjNmMzYwYTgz@thread.v2.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta)

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

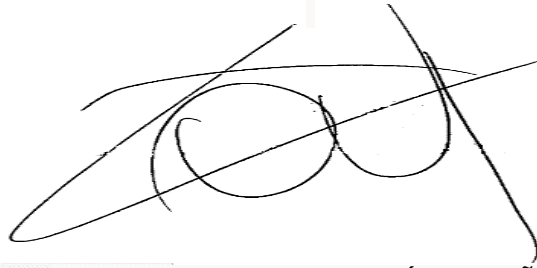
- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.